Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

**DICTAMEN N° 132**

**Ref.**: E18-2026-472-Ae: *"SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA"*, Expte. Nº 10570/2019-1-A.
**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 15, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la **Sentencia Judicial N° 415** de fecha 10 de diciembre del 2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia, en autos caratulados: *"SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA"*, Expte. Nº 10570/2019-1-A.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de*

*la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

## I- Antecedentes:

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 10/02//2026 al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, adjuntando Sentencia de Cámara Contencioso Administrativa (Sala II) a los fines de su cumplimiento.

Que en las E-Partes N° 2 obra la Sentencia N° 415/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los autos caratulados: *"SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA"*, Expte. N° 10570/2019-1-A.

En E-Partes 5 obra agregada la Planilla de Cálculo confeccionada por el Departamento de Liquidaciones del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial. Se informa que la citada planilla, contiene montos mensuales del COD 239 - Bonificación por Servicio Administrativo

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Adicionales, como también COD 316 - SAC, por el periodo 06/2016 hasta 07/2018.

En E-Parte 7, el Área Legal de la Dirección Unidad Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos agregó Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia N° 415 de fecha 10 de diciembre de 2025 recaída en autos caratulados: "*SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 10570/2019-1-A.

En E-Parte 9, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), sin formular objeciones al Proyecto de Decreto en estudio.

En E-Parte 11, la Unidad de Planificación Sectorial del Ministro de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos, adjuntó reporte del Sistema SAFyC; seguidamente en E-Parte 12 adjuntó el Comprobante de Reserva Interna. Por último, en E-Parte 13 informa que cuenta con factibilidad presupuestaria en: "JUR. 03- Prog. 01 ACTIVIDAD CENTRAL– SubProg. 00 - Py. 00- ACT.02 ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS- Part. 387– FTE. 10".

En E-Parte 15, se adjunta informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaría de Hacienda, el cual no cuenta con observaciones al Proyecto de Decreto.

En E-Parte 17, la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo Y DDHH, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

**II- Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la **Sentencia Judicial Nº 415** de fecha 10/12/2025 emitida por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia, en autos caratulados: ***"SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA",*** Expte. Nº 10570/2019-1-A, en su parte pertinente resolvió: "*...I.- **RESUELVE: I. HACER LUGAR** parcialmente a la demanda contencioso administrativa incoada por el **Sr. HECTOR RODOLFO SANCHEZ** y, ordenar a la demandada **-PROVINCIA DEL CHACO-** a liquidar y*

*abonar a la accionante la Bonificación por "Servicios Administrativos Adicionales" creada por Ley Nº 2423-A por el período comprendido entre el 16/06/2016 y hasta el 31/07/2018, debiendo dictar el instrumento pertinente a tales fines, e informar a ésta Jurisdicción el cumplimiento de la medida dispuesta. A tal fin, practíquese planilla.* ***II.- DESESTIMAR*** *la demanda promovida respecto de la declaración de inconstitucionalidad del carácter "no bonificable" de la Bonificación por "Servicios...* ***III. IMPONER****...;* ***IV.- REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFIQUESE****...".*

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

**III- Conclusión:**

Que, del análisis efectuado, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 7, el cual

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

tiene por objeto dar cumplimiento con lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en los autos caratulados: ***"SANCHEZ HECTOR RODOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA", Expte. N° 10570/2019-1-A.***

Sin perjuicio de ello, del análisis de los antecedentes se advierte que no ha tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual debe expedirse con carácter previo al dictado del acto. Asimismo, se constata la ausencia de la firma digital de la máxima autoridad jurisdiccional en el Proyecto de Decreto obrante en E-Parte N° 7.

En consecuencia, deberá darse cumplimiento, tanto en el presente caso como en lo sucesivo, a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22. – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica del Ministro). En resumen, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital.

Se recuerda que, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus

operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

27 MAR. 2026